

No es legalmente admisible que los jueces y Tribunales puedan anular una resolución de un expediente ofrecido como prueba, resolución que ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Eladio Sinchez, recurre de la resolución de vista, que declara nula la sentencia de primera instancia, en la acción incoada por doña Albina de la Cruz, sobre alimentos; asimismo, nula e insubsistente la sentencia de fojas 126 vta., y la de primera instancia, en la acción incoada por el segundo contra la primera, sobre divorcio y ha mandado se tramite el incidente de acumulación.

Doña Albina de la Cruz, solicitó la acumulación de los procesos de alimentos y divorcio, suscitándose el incidente correspondiente, cuaderno que se tiene a la vista.

Con este antecedente, apesar que se estaba tramitando la incidencia referida, el Juez, en la causa de divorcio, sin observar el Art. 269 del C. de P. C., expide sentencia, la que es consultada ante el superior, fallos que resultan nulos, porque conforme al numeral citado, no se puede expedir sentencia, si no se ha resuelto el incidente de acumulación.

Asimismo, el Juez al expedir la sentencia en el juicio de alimentos, la que fue apelada y es materia del presente recurso de nulidad, por lo anotado, resulta también nula.

La Corte Superior, regularizando el procedimiento, en aplicación del Art. 1087 del C. de P. C., ha declarado nulos dichos fallos, ordenando se tramite el incidente de acumulación, resolución que está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 9 de Octubre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de los seguidos entre las mismas partes, sobre divorcio, aparece que la sentencia de fojas ciento veintiséis vuelta, su fecha ocho de Enero de mil novecientos sesenticuatro, ha quedado ejecutoriada, y, en consecuencia, produce efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de las que deriven de ellas su derecho, conforme lo establece el artículo mil ochentidós del Código de Procedimientos Civiles; que, en el presente juicio de alimentos, sólo estaba expedita la jurisdicción de la Sala para pronunciarse sobre éste; que la sentencia recurrida excediéndose en su pronunciamiento declara de oficio nula e insubsistente la resolución recaída en un juicio ajeno a su jurisdicción que, como queda expresado, se halla ejecutoriada; que si oportunamente no fue resuelto el incidente de acumulación, por las incidencias promovidas en el mismo, esa situación procesal ha debido ser considerada, en todo caso, en el divorcio primeramente resuelto; que la extemporaneidad con que se actualiza una inadvertencia de ambas instancias, sobre el punto, no puede, ahora, perjudicar a las partes con tardía e inconducente nulidad declarada de la primera, por ilegal, como en la segunda, por extemporánea, y, porque, además, aquella ya se encuentra con sentencia de segunda instancia ejecutoriada; que en tal situación, el mandato de la recurrida para que se resuelva previamente la acumulación de su referencia, va contra la expresa disposición del artículo doscientos cincuentidós del Código citado, que prescribe que la acumulación puede pedirse en cualquier estado de los juicios antes de que sean fallados en primera instancia; declararon: NULA la sentencia de vista de fojas ciento cuarenticinco, su fecha diez de Febrero del presente año; mandaron que la Corte Superior de Junín expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos por doña Albina de la Cruz de Sinchez con don Eladio Sinchez Rivera, sobre alimentos; y los devolvieron.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— ARBULU.— ROLDAN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1/65.

Procede de Junín.
